

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE No: 11001333603120140020900

DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
EPS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS.

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad **COOMEVA EPS S.A.** presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** y el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** (fols. 1 a 19, c.1).

2. Siendo admitida la demanda por providencia del 28 de julio de 2011, ordenando notificar al Ministro de Protección Social y a las fiduciarias integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** (fol. 85, c.1).

3. Una vez contestaron demanda las demandadas, por memorial del 6 de marzo de 2013, la parte accionante presentó corrección de la demanda (fols. 177 a 179, c.1).

4. Así por auto del 22 de abril de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitió la corrección de la demanda (fol. 185 y 186, c.1).

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

5. Posteriormente por auto del 23 de julio de 2013, ordenó fijar en lista la corrección de la demanda (fol. 207, c.1).

6. De tal manera el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y el Ministerio de Salud y Protección Social contestaron la corrección de la demanda (fols. 208 a 227 / cuaderno 4).

6. En ese orden, por proveído del 22 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca abrió a pruebas el presente proceso (fols. 232 a 234, c.1).

7. Por providencia del 18 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 22 de abril de 2013, esto es, desde el auto admisorio de la corrección de la demanda, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fols. 258 a 260, c.1).

8. Correspondiendo por reparto al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual por auto del 30 de octubre de 2014, ordena remitir el expediente a los juzgados que conocen del sistema escritural (fols. 264 y 265, c.1).

9. Siendo repartido el expediente al Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el cual ordenó notificar la corrección de la demanda, por auto de 18 de julio de 2014 (fols. 268 y 269, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Toda vez que el veintiuno (21) de octubre de 2015, se venció el término de fijación en lista de la corrección de la demanda, se procederá a decretar las pruebas del proceso conforme lo ordena el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo. Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 48, para tal efecto se

III. RESUELVE:

Se les pone de presente a los sujetos procesales que de conformidad con el artículo 209 del C. C. A., para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes

se fijará un término de 30 días, pero que puede ser de hasta de 60 días para las que deban recibirse fuera del lugar de sede. **Estos términos se contarán desde la ejecutoria de la presente providencia.**

Como consecuencia de lo anterior, se les recuerda a los apoderados de las partes, el deber de colaboración que tienen los sujetos procesales dentro del proceso, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil. Modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º. mod. 27. *"Son deberes de las partes y de sus apoderados: 6º. Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo que su renuencia sea apreciada como indicio en contra".* (Se resalta y subraya fuera de texto).

Las excepciones propuestas serán resueltas al momento de proferir el correspondiente fallo.

Por haber sido solicitadas en tiempo, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL.

Las pruebas documentales acompañadas con la demanda, su corrección y las contestaciones a las mismas se les darán el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorguen.

POR LA PARTE ACTORA (COOMEVA E.P.S. S.A.).-

1. DOCUMENTAL.-

Déseles el valor que la ley les otorgue a los documentos que acompaña con la demanda y la corrección de la misma.

2. OFICIOS.

Conforme al objeto solicitado a folio 14 y folio 400 del cuaderno principal, por Secretaría del Despacho elabórese los oficios dirigidos a:

- **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.**
- **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE SALUD.**
- **COMITÉ DE CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

A los oficios deberá acompañarse copia de la presente providencia y de los folios 14 y 400 del cuaderno principal.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.-

Se tiene que el medio probatorio solicitado se constituye en impertinente en desarrollo del principio de economía procesal, habida cuenta que el hecho que aquí se pretende probar es el incumplimiento en los pagos por concepto de recobros a la sociedad demandante, por lo que para probar dicha situación, se debe acudir netamente a la prueba documental que se recaude en el trámite del proceso, haciendo importuno para demostrar el incumplimiento señalado, el decreto de un interrogatorio de parte del representante legal del Consorcio Fidufosyga 2005, sobre recobros presentados entre los años 2006 a 2009 y las glosas que se pudieron haber emitido por parte del Consorcio, ello debido a que en un razonamiento lógico, su práctica se daría para el año 2016, esto es, aproximadamente 10 años después de la presentación del primer recobro y 7 años del último, por lo que el representante legal del Consorcio no tendría claridad que

recobros se presentaron, cuales fueron glosados y porque montos, lo que hace que este medio de prueba sea prescindible.

Por lo expuesto, dicho medio probatorio será negado.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO.-

Con fundamento en el artículo 244 del C.P.C., la inspección judicial solicitada en la demanda será variada, en el entendido que el objeto de la prueba es desarrollar una revisión de los soportes contables y estados financieros de la actora COOMEVA EPS S.A., a efecto de verificar la afectación patrimonial que ha tenido ésta (ver folios 15 y 16 del cuaderno principal), por lo para evacuar el objeto de la prueba basta con el decreto de un dictamen pericial, para lo cual se designará un perito contador. Además deberá determinar el tiempo transcurrido entre la última notificación efectuada por el administrador fiduciario a COOMEVA EPS S.A. por cada recobro y la fecha de interposición de la demanda, descontando el término que estuvo en conciliación prejudicial en la Procuraduría (Ver folio 400, cdno. ppal).

En consecuencia se nombra a **ALFONSO TAPIAS POVEDA**, quien podrá ser ubicado en la carrera 111 A.No. 88 B - 51 INT. 1, Teléfono: (1) 3421063, para lo cual deberá comparecer ante el Despacho, el día veintiséis (26) de agosto de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para posesionarse en el cargo.

Por Secretaría del Despacho librese la respectiva comunicación.

5. DICTAMEN PERICIAL.-

Se solicitó en la corrección de la demanda dictamen pericial efectuado por un médico especialista en auditoría de recobros ante el FOSYGA (Ver folio 178 y 179, c.1), a efecto de determinar si los servicios por los cuales se efectuaron los recobros están o no dentro de los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y bajo que disposición fueron incluidos y determinar la fecha de dicha inclusión, por lo para evacuar el objeto de la prueba el dictamen pericial solicitado, para lo cual se designará a un médico especialista en gerencia de servicio de salud.

En consecuencia se nombra al Dr. **JAIRO HERNÁNDEZ CUBILLOS**, quien podrá ser ubicado en la calle 57 A No. 35 - 19 Apto. 301, celular: (300) 2238636, para lo cual deberá comparecer ante el Despacho, el día veintiséis (26) de agosto de 2016, a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), para posesionarse en el cargo.

Por Secretaría del Despacho librese la respectiva comunicación.

POR LA PARTE DEMANDADA (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL).-

1. DOCUMENTAL.-

Déseles el valor que la ley les otorgue a los documentos que acompaña con la contestación de la demanda.

2. OFICIOS.

Conforme al objeto solicitado a folio 136 del cuaderno principal, acápite de pruebas, numerales 3 y 4 de la contestación de la demanda y a folios 379 y 380 del cuaderno principal capítulo de pruebas de la contestación a la corrección de la demanda, por Secretaría del Despacho elabórese los oficios dirigidos a:

- **COOMEVA EPS S.A.**
- **CONSORCIO SAYP 2011**

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos

solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

A los oficios deberá acompañarse copia de la presente providencia y de los folios 136, 379 y 380 del cuaderno principal.

POR LA DEMANDADA (FIDUFOSYGA 2005).-

1. DOCUMENTAL.-

Déseles el valor que la ley les otorgue a los documentos que acompaña con la contestación de la demanda y contestación a la reforma de la demanda.

2. OFICIOS.-

Conforme al objeto solicitado a folio 23 del cuaderno tercero y folio 336 del cuaderno principal, por Secretaría del Despacho elabórese los oficios dirigidos a:

- CONSORCIO SAYP (NUEVO ADMINISTRADOR DEL FIDUFOSYGA)

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiadas que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

Al oficio deberá acompañarse copia de la presente providencia y de los folios 336 del cuaderno principal y 23 del cuaderno tercero del expediente.

PRUEBAS CONJUNTAS.-

Conforme al objeto solicitado a folio 336 y 400 del cuaderno principal por el **CONSORCIO FIDUFOSYGA** y la parte demandante, respectivamente, por Secretaría del Despacho elabórese el oficio dirigido a:

- **PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, para que se sirva remitir la relación de las de solicitudes de recobro y certificar las cuentas materia de solicitud de conciliación que hicieron parte dentro del trámite de conciliación presentado ante ese despacho el 16 de diciembre de 2009 por **COOMEVA EPS** dentro del expediente CP-0042 de 2009.

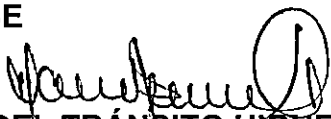
La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar el oficio e imprimirle el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que le ha impartido al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a lugar.

En el oficio, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.-

Se reconoce personería a la doctora **MÓNICA ALEXANDRA DUQUE PADILLA** como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder conferido, el cual se encuentra visible a folio 381 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Radicado No. 2014-00209-00
Demandante: COOMEVA EPS S.A.
Acción de Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N°21, se notificó a las partes la
providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Jueza: MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
Demandante: HOLLMAN CONTRERAS ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Referencia: 11001333103420110012700

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

(Avocar - Obedézcase y cúmplase)

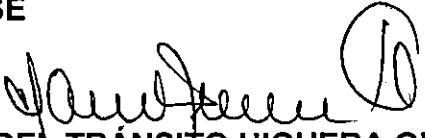
En primer lugar, este Despacho **avoca** conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En segundo lugar, se deberá obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en providencia de veintiocho (28) de enero del año 2016 (fols. 358 a 378 del cuaderno principal), mediante el cual se revocó el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 27 de mayo de 2015, por la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y en consecuencia condenó a la citada entidad al pago de perjuicios morales y daño a la salud (fols. 270 a 289 del cuaderno principal).

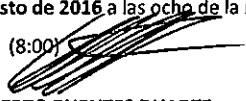
¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

De tal manera, **Secretaría del Despacho deberá remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que proceda a efectuar la liquidación de gastos y remantes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO No. 21, se notificó a las partes la providencia, hoy, 16 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333104120080012100

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

De la revisión del expediente se advierte que a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 20 de noviembre de 2015, la parte demandante solicitó *"emitir copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por su despacho el 27 de febrero de 2015, en el proceso citado en el asunto, fallo confirmado por el Tribunal (...)"* (fol. 667, cdno. 3º del expediente).

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3¹ del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º² del Acuerdo No. CSBTA15-442 del

¹ ARTÍCULO 2º.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

² Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

Expediente: 2012-00121
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandando: DIAN

10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

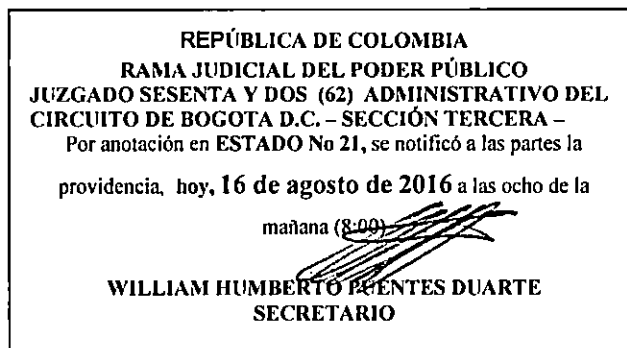
DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Jueza: MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
Demandante: MARTHA PINTO DUSSAN Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA Y OTROS
Referencia: 11001333171920110008100

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

(Concede recurso de apelación)

Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fols. 2221 a 2250, cdno. 4º ppal.) contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda frente a los señores JAIME JOJOA ANDRADE y LORENA LOZANO ORREGO y se declaró probada la excepción de petición antes de tiempo (fols. 2197 a 2219, cdno. 4º ppal.).

CONSIDERACIONES

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo. Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 57 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos (...)" (Se resalta y subraya fuera de texto).

La sentencia proferida en el proceso de la referencia data del día 15 de junio de 2016, la cual fue notificada por edicto el fijado día 21 de junio de 2016, y desfijado el día 23 de junio de 2016 (fol. 666, cdno. 2º ppal.).

Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda frente a los señores JAIME JOJOA ANDRADE y LORENA LOZANO ORREGO y se declaró probada la excepción de petición antes de tiempo (fols. 657 a 665, cdno. 2º ppal.).

En consonancia con lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora interpuso y fundamentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que el término para ello venció el día 8 de julio de 2016.

Conforme lo antes señalado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora, conforme lo permite el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

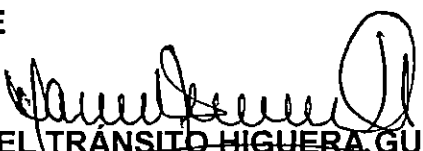
Por lo anterior, el Despacho

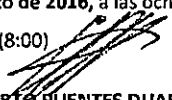
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de 15 de junio de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda frente a los señores JAIME JOJOA ANDRADE y LORENA LOZANO ORREGO y se declaró probada la excepción de petición antes de tiempo

SEGUNDO: En firme este auto, envíese al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO No. 21, se notificó a las partes la providencia, hoy, 16 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00) 
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331722 2011 0030 00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ALVARADO Y OTROS

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS.**

REPARACIÓN DIRECTA

(Avoca, acepta desistimiento y pone a disposición el expediente)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa, que a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 9 de diciembre de 2015 la parte actora, manifiesta desistir de la práctica de los testimonios de los señores **HENRY GÓMEZ TAPIERO y ANDRÉS TOCORA SOTO** (fol. 266, c.1).

Aunado a ello obra en el plenario sustitución de poder por parte de la apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Dra. Magda Angélica Cuesto Mallungo al Dr. Ricardo Duarte Arguello (fol. 268, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se debe establecer que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 164. dispone:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de un juez o funcionario judicial, ubicada al final del texto.

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante, cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La norma anterior permite que las partes desistan de los actos procesales que ellos consideren sean inoportunos o innecesarios; pero con relación al desistimiento de pruebas, se debe tener en cuenta que no se hayan practicado dentro del proceso, puesto que en dicho evento, estas dejan de pertenecer a quien las solicitó, para hacer parte de la comunidad de la prueba.

Toda vez, que los testimonios de los señores de los señores **HENRY GÓMEZ TAPIERO y ANDRÉS TOCORA SOTO**, no han sido practicados, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora, de desistir de la práctica de dichas diligencias.

En ese orden, también se advierte de la revisión del expediente que el material probatorio se encuentra prácticamente recopilado en su totalidad y que el término probatorio se encuentra más que vencido.

Ahora bien, frente a la sustitución de poder por parte de la apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, presentada por la Dra. Magda Angélica Cuesto Mallungo al Dr. Ricardo Duarte Arguello (fol. 268, c.1), se encuentra que esta no se podrá aceptar, habida cuenta, que quien funge como apoderada de la citada entidad dentro del presente asunto es la Dra. Sandra Patricia Caro Figueroa (Ver poder visible a folio 88 del cuaderno principal), a quien se le reconoció personería para actuar por medio de la providencia del 10 de julio de 2012 (ver folios 105 a 108, c.1), sin que observe que la Dra. Cuesto Mancuello haya actuado como apoderada de alguna de las partes dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

Expediente: 2011 – 30
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ALVARADO
REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ACEPTAR, el desistimiento de la prueba de los testimonios de los señores **HENRY GÓMEZ TAPIERO** y **ANDRÉS TOCORA SOTO**, solicitadas en la demanda.

TERCERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por parte de la Dra. Magda Angélica Cuesto Mallungo, como apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al Dr. Ricardo Duarte Arguello (fol. 268, c.1), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES el expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la práctica de las pruebas decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente y dar por cerrado el debate probatorio.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el numeral precedente deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

Expediente: 2011 – 30
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ALVARADO
REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N°21, se notificó a las partes la
providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333104420120004700

Demandante: CONJUNTO CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA P.H.

Demandada: U.A.E. DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

De la revisión del expediente se advierte que a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de junio de 2016, la parte demandante solicitó desarchivar el proceso y "DESGLOSE y la DEVOLUCIÓN del original de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, Caución Judicial No. JU002050, expedida el 09/10/2012 por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA (...)" (fol. 91, cdno. 2º del expediente).

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3¹ del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la

¹ ARTÍCULO 2º.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

Judicatura en concordancia con el artículo 3º² del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

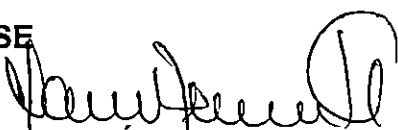
Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

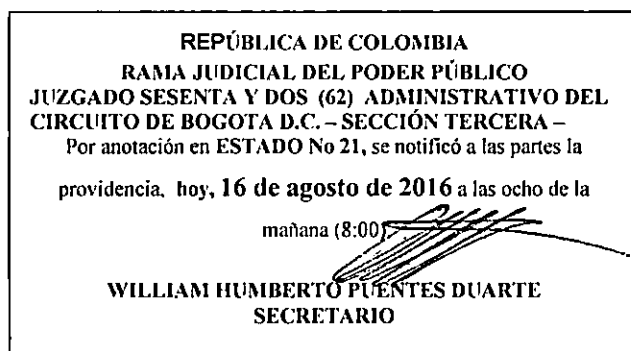
DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd



² Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 033 2012 00035 00.

Demandante: VICTOR HINESTROZA GAMBOA Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Corre traslado de informe técnico y ordena oficiar.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 12 de febrero de 2016, se ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, para que rindiera concepto técnico, el cual fue allegado al expediente mediante memorial del 2 de marzo de 2016.

Por otro lado, se designó a la Fundación Valle de Lili – Departamento de Cardiología para que determinara cual es el estado de salud actual del señor Víctor Hinestroza Gamboa, quien mediante respuesta del 19 de abril de 2016, indicó que *“los profesionales médicos es de prestación de servicios, por lo tanto, y al no existir subordinación, resulta imposible designar de manera unilateral a los profesionales médicos para cumplir requerimientos que les implique postergar o cancelar compromisos médicos, asistenciales y académicos previamente adquiridos”* (fl. 275 C. Ppal.)

Al respecto, se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en donde solicita *“designar otra entidad para que un médico especialista rinda la experticia decretada sobre el estado de salud actual del señor Víctor Hinestroza Gamboa, entidades que relaciono a continuación como la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, Clínica Imbanaco, Clínica Burgos y la Escuela de Medicina de la Universidad Libre de la ciudad de Cali”*. (fl. 278 C. Ppal.)

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL INFORME TÉCNICO rendido por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Departamento de

Medicina Interna, que obra en el cuaderno 3, por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., aplicable por remisión del 243 *ibídem*.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE – CARDIOLOGÍA**, para que designe médico especialista o grupo de médicos especialistas en cardiología, con el fin de que determine cuál es el estado de salud actual del señor Víctor Hinestroza Gamboa de acuerdo a su antecedente clínico (Afectación con GLUCONNTINE).

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.P.C., la Entidad cuenta con el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación para que informe que médico o grupo de médicos especialistas fueron designados, y una vez vencido este plazo, cuenta con el término de veinte días para rendir la experticia.

Se deberá anexar copia de la providencia, así como de la historia clínica aportada por el Hospital Militar Central y el Dispensario Sur de Artillería del Ejército Nacional.

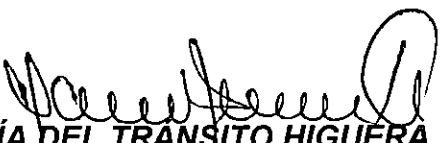
De igual manera, pondrá de presente a la entidad que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, informará a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

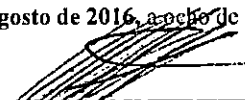
Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobren conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que retire y tramite el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333104320110015000

Demandante: CONJUNTO CENTRO EMPRESARIAL SANTA BÁRBARA

Demandada: ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

De la revisión del expediente se advierte que a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 22 de junio de 2016, la parte demandante solicitó el "DESGLOSE y la DEVOLUCIÓN del original de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, Caución Judicial No. JU001962, expedida el 14/10/2011 por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA (...)" (fol. 376 del cuaderno principal).

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3¹ del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la

¹ ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

Judicatura en concordancia con el artículo 3^º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

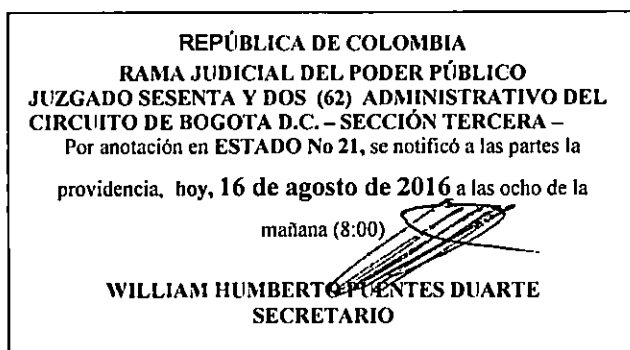
DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd



² Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001 33 31720 2012 00113 00

Demandante: ROSSANA GAGLIANI GOMEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACION - AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante memorial radicado el día 13 de abril de 2015 (visto a folio 281), la parte actora solicitó en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 238 de fecha 9 de septiembre de 2014, requerir a la demandada para que allegará en original de: i) Resolución No. 404 de junio 15 de 2010; ii) Resolución No. 155 de febrero 18 de 2000 y iii) Resolución No. 238 de 24 de marzo de 2010 y otros actos administrativos en los cuales aparezca la firma cuestionada; así mismo, solicitó se oficie a la empresa de correos POSTEXPRESS, con el fin de que certifiquen la fecha en la que fue recibida por la destinataria, la comunicación de nombramiento con aporte en original y/o fotocopia autentica de la guía No. YY21908025CO y planilla mediante la cual se acredite fecha de envío y recepción de la misma, siendo así, el Despacho, accederá y ordenará oficiar a la entidad demandada, para que sirva remitir con destino a este expediente COPIA AUTENTICA de la Resolución No. 404 de junio 15 de 2010 y la Resolución No. 155 de febrero 18 de 2000.

Respecto a la Resolución No. 238 de 24 de marzo de 2010, este Despacho manifiesta que no se solicitará la misma, habida cuenta que visto a folios 289 a 291 del expediente, reposa copia con autenticidad de la mentada Resolución.

Así mismo, se ordenará oficiar a **POSTEXPRESS**, empresa de correo certificado, para que sirva remitir con destino a este expediente COPIA AUTÉNTICA de la certificación con la fecha en la que fue recibida por la destinataria, la comunicación de nombramiento con

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la inicial o firma de un funcionario judicial, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

aporte de original y/o fotocopia auténtica de la guía No. YY21908025CO y planilla mediante la cual se acredite fecha de envío y recepción de la misma.

Por otro lado, mediante memorial allegado el día 13 de abril de 2015 (visto a folios 282 y 283), la parte actora en relación con los documentos allegados a este Despacho el día 5 de febrero del mismo año, manifestó que los mismos son discordantes y contradictorios, teniendo en cuenta que las oficinas receptoras de las notificaciones personales se encuentran en la ciudad de Bogotá y la carta de aceptación de nombramiento suscrita por Ana Milena Doneys Trujillo, fue presentada en Cali, razón por la cual solicita *"se practique una inspección judicial con exhibición de documentos, sobre los libros y/o documentos concernientes a recepción de correos que lleva la entidad demandada en sus instalaciones, con el fin de verificar si efectivamente el escrito de aceptación del cargo, fue presentado personalmente o se remitió desde la ciudad de Cali mediante empresa de correos"*.

En relación con lo anterior, es deber del Despacho poner de presente lo regulado en el artículo 236 del C.P.C, el cual dispone la viabilidad de la práctica de las inspecciones judiciales en el siguiente sentido:

"...procedencia de la inspección. Para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es necesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso..."

Siendo así, el Juez como director del proceso debe velar porque las pruebas que se ordenen, cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia. En desarrollo de estos principios, sólo es viable la procedencia de las pruebas que tengan como finalidad demostrar los hechos alegados en la demanda y en su contestación.

Las pruebas practicadas dentro del proceso deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos en la

relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que siendo conducente, versa sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve no conceder la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos y en su lugar ordenará que por Secretaria se oficie a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sirva remitir con destino a este expediente, documento que acredite si efectivamente el escrito de aceptación del cargo, fue presentado personalmente en la ciudad de Bogotá o se remitió desde la ciudad de Cali.

Ahora bien en relación con el memorial presentado el día 21 de abril del 2015 (visto a folio 288), la parte actora solicito aclaración de providencia de fecha 25 de Noviembre de 2014, de la misma forma, solicita que la aclaración del proveído consista en que dicha prueba nunca fue negada sino que al contrario fue suspendida tal como quedo en el auto de decreto de pruebas del 11 de junio de 2013.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014, señalo:

"(...) es menester recordar que el despacho, mediante providencia de 11 de junio de 2013, suspendió el decreto de dicha prueba, manifestando:

Se le informa al apoderado de la parte actora que previo al trámite que corresponde, se deja suspendido el decreto de la prueba solicitada en los literales "b" y "c" visible a folio 13 del acápite de oficios, hasta que se allegue al expediente respuesta al oficio dirigido a la Auditoría General de la República, oficio decretado en el numeral 1 del acápite de oficios en la presente providencia, una vez allegados dichos documentos, se librará oficio a la empresa de correos que corresponda, para el trámite pendiente"

La información solicitada, quedo suspendida a la respuesta que debió suministrar la accionada, la que hasta la fecha no lo ha hecho de manera cabal, y por otro lado el decreto de dicha prueba se encuentra suspendido por el despacho, por lo que mal puede la suscrita requerirse a la accionante, señalar la empresa de correos que utilizó la elegible ANA MILENA DONEY TRUJILLO, por cuanto dicha información se le ha sido negada, a través de la suspensión de dicha prueba por parte del Despacho"



Siendo así, aclara este Despacho que dicha prueba no fue negada; sino que fue suspendida, debido a que la entidad accionada debía allegar al expediente, respuesta al oficio decretado en el numeral 1 del acápite de pruebas de fecha 11 de junio de 2013, Por lo tanto, este despacho ordenará oficiar a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION para que se sirva informar en qué fecha y mediante qué empresa de correos se les notificó que la señora ANA MILENA DONEYS TRUJILLO, aceptó el nombramiento realizado a través de la Resolución No. 155 de 18 de febrero de 2015, una vez allegada la respuesta, se continuará con el trámite correspondiente, es decir, oficiar a la empresa de correos a la que haga alusión la entidad demandada.

Por otro lado, encuentra el Despacho que a folios 289 a 291 del cuaderno principal, obra respuesta a oficio No. J713 A05-0131 de la Auditoría General de la República, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

Por último, la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio de fecha 16 de abril de 2015, remitió la respuesta del recurso de queja interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **AUDITORÍA GENERAL DE LA NACION** para que sirva remitir con destino a este expediente COPIA AUTÉNTICA de la Resolución No. 404 de junio 15 de 2010 y Resolución No. 155 de febrero 18 de 2000.

SEGUNDO: OFICIAR a **POSTEXPRESS**, empresa de correo certificado, para que se sirva remitir con destino a este expediente COPIA AUTÉNTICA de la certificación con la fecha en la que fue recibida por la destinataria, la comunicación de nombramiento con aporte de original y/o fotocopia auténtica de la guía No. YY21908025CO y planilla mediante la cual se acredite fecha de envío y recepción de la misma.

TERCERO: NEGAR la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos y en su lugar **OFICIAR** a la **AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que sirva remitir con destino a este expediente, documento que acredite si efectivamente el escrito de

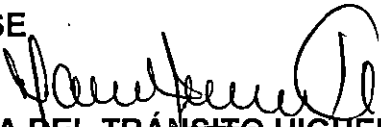
aceptación del cargo, fue presentado personalmente en la ciudad de Bogotá o se remitió desde la ciudad de Cali.

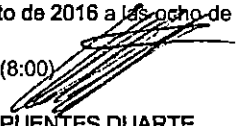
CUARTO: OFICIAR a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que sirva informar en qué fecha y mediante qué empresa de correos se les notificó que la señora ANA MILENA DONEYS TRUJILLO, la aceptación del nombramiento realizado a través de la Resolución No. 155 de 18 de febrero de 2015.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta a oficio No. J713 A05-0131 de la Auditoria General de la República, obrante a folios 289 a 291 del cuaderno principal.

SEXTO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resolvió declarar bien denegado el recurso de queja interpuesto por la parte actora el día 20 noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia, hoy, 16 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333104320110019800

Demandante: FIDUCIARIA COLMENA S.A.

Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

De la revisión del expediente se advierte que a través de sendos memoriales radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 4 de agosto de 2016, la parte demandante le otorgó poder a la doctora Patricia Maldonado Acevedo (fol. 602 del cuaderno principal), quien consecuentemente solicitó el “*copia de la sentencia de primera instancia y su respectiva constancia de ejecutoria (...)*” (fol. 602 del cuaderno principal).

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3¹ del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la

¹ ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

Judicatura en concordancia con el artículo 3º² del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

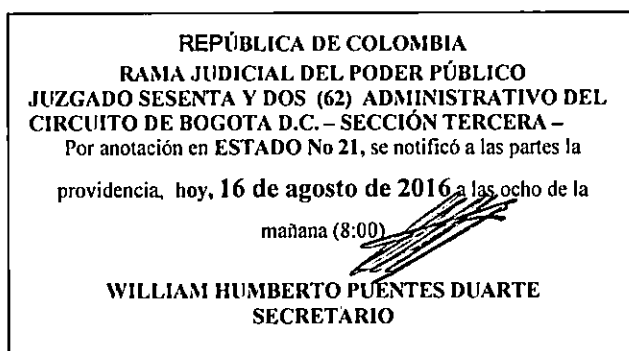
DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd



² Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2010 00049 00.

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO LOZANO Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ORDENA TRASLADO DE RECURSO

Observa el Despacho que a través de memorial radicado el día 14 de julio de 2016, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias, para tramitar el recurso de queja, contra el auto fechado el 8 de julio de 2016, por medio del cual se declaró desierto su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (fl. 131 C. Ppal.)

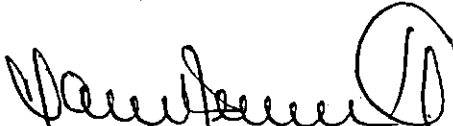
No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que por error de la Secretaría, no se surtió el traslado del recurso a que se refiere el artículo 349 del C.P.C., lo que impide pronunciarse sobre el recurso propuesto, motivo por el cual, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría dar cumplimiento al artículo 349 del C.P.C.

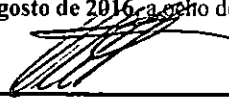
SEGUNDO: Una vez surtido el traslado del recurso, ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–**

Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la
providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a efecto de la mañana (8:00)



**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Jueza:	MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL JECR – CONTEIN LTDA.
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Referencia:	11001333603720110033500

ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Concede recurso de apelación)

Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fols. 667 a 669, cdno. 2º ppal.) contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fols. 657 a 665, cdno. 2º ppal.).

CONSIDERACIONES

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo. Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 57 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos (...)” (Se resalta y subraya fuera de texto).

La sentencia proferida en el proceso de la referencia data del día 15 de junio de 2016, la cual fue notificada por edicto el fijado día 21 de junio de 2016, y desfijado el día 23 de junio de 2016 (fol. 666, cdno. 2º ppal.).

Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fols. 657 a 665, cdno. 2º ppal.).

En consonancia con lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora interpuso y fundamentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que el término para ello venció el día 8 de julio de 2016.

Conforme lo antes señalado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora, conforme lo permite el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

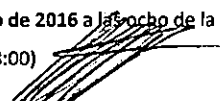
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de 15 de junio de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO No. 21, se notificó a las partes la providencia, hoy, 16 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00) 
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 720 2012 00081 00.

Demandante: LUISA FERNANDA RONDON HILARION Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar de
conclusión.

Revisado el expediente el Despacho observa que no existen pruebas pendientes por practicar, por lo cual,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria toda vez que no se encuentran pruebas pendientes por practicar.

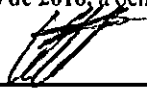
SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 C.C.A. Así mismo, el Ministerio Público podrá solicitar el traslado especial de que trata la norma referida, con el fin de rendir el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de María del Tránsito Higuera Guio.
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–**

Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la
providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a ocho de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 034 2011 00001 00.

Demandante: JOHN ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ Y OTROS

Demandada: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: REPROGRAMA TESTIMONIOS, REITERA OFICIOS,
REQUIERE PARTE Y RECONOCE PERSONERÍA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se fija fecha y hora para la diligencia de testimonio de los señores Vladimir Muñoz y Beatriz Giraldo; aduciendo que el día 3 de diciembre de 2015, fecha en la cual se había programado la práctica de la prueba, se encontraban suspendidos los términos judiciales, hecho que fue verificado y se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 720 C. Ppal.

En este mismo sentido, obra en el expediente memorial allegado por la señora Beatriz Elena Giraldo, en donde justifica su inasistencia a la diligencia programada para el día 3 de diciembre de la pasada anualidad, señalando que se encontraba laborando en la ciudad de Manizales y no fue posible cambiar el turno para desplazarse a la ciudad de Bogotá, aunado al hecho que solo hasta ese día le fue comunicada la diligencia. Para el efecto, allega constancia expedida por el Gerente de la Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico – UCIKIDS, del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja en la ciudad de Manizales. (fl. 705 C. Ppal.)

Así las cosas, resulta procedente la reprogramación de los testimonios, para lo cual en el caso particular de la señora Beatriz Elena Giraldo, se citará en la calle 157 No. 13B-20 Casa 61 en la ciudad de Bogotá, según lo solicitó ella en el memorial radicado el día 4 de diciembre de 2015.

Por otro lado, a través de auto del 18 de septiembre de 2015 (fl. 689 C. Ppal.), se puso en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Simón Bolívar (fl. 679 y ss C. Ppal.); respecto de lo cual el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 24 de septiembre de la

Una firma manuscrita en tinta oscura, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

pasada anualidad puso de presente que no se había dado respuesta completa al requerimiento elevado.

Al respecto, observa el Despacho que el requerimiento inicial se realizó a la Secretaría Distrital de Salud, a través del oficio No. J22-AMG-2012-0266, fechado el 15 de mayo de 2012, en el que se solicitó entre otras cosas: (fl. 162 C. Ppal.)

"La certificación de la información de la ambulancia que realizó el transporte del menor Diego Alejandro Patiño, desde el Hospital de Engativá al Hospital Occidente de Kennedy y el día 16 de mayo de 2009, aportando:

- a) Los datos de la ambulancia,*
- b) Si tenía el carácter de básica o medicalizada,*
- c) Si era para transporte neonatal,*
- d) Las identificaciones y cargos del personal médico y paramédico que tripulaba dicha ambulancia el día de los hechos,*
- e) La historia clínica, notas de traslado, notas de enfermería hoja de control de signos vitales, acta de recepción y acta de entrega del paciente Diego Alejandro Patiño Maldonado"*

Al verificar el Despacho la información suministrada por la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Simón Bolívar (fl. 679 C. Ppal.), encuentra el Juzgado que en efecto no se atendió íntegramente el requerimiento, motivo por el cual, se requerirá nuevamente tanto a la Secretaría Distrital de Salud, como al Hospital Simón Bolívar para que atienda los puntos que no fueron contestados, únicamente en relación con el traslado del paciente, es decir, no se solicitará la historia clínica.

De otra parte, en el mismo proveído referido, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la valoración psiquiátrica de los demandantes (fl. 689 C. Ppal.), respecto de lo cual, a través de escrito radicado el día 23 de febrero de esta anualidad manifestó que los demandantes no habían comparecido a las citas programadas por el área correspondiente y que *"si la autoridad requiere una cita para valoración es indispensable que envíe nuevamente el expediente completo. Una vez recibida dicha documentación se fijará fecha y hora de la cita de acuerdo al turno estipulado..."* (fl. 707 C. Ppal.)

Al respecto, el apoderado de los demandantes había solicitado citar nuevamente a los demandantes para la valoración psiquiátrica en atención a que la cita programada *"jamás fue notificada a los demandantes no (sic) directa ni indirectamente"* (fl. 682 C: Ppal.)

En este orden de ideas, el Juzgado accederá a la solicitud, para que el Instituto de Medicina Legal fije nueva fecha de valoración, advirtiéndolo a la parte demandante, que será la última vez y que en el evento en que los demandantes no asistan se continuará con el trámite procesal.

Finalmente, en proveído del 10 de junio de 2016, se aceptó la renuncia de la apoderada del Hospital de Engativá y de la Secretaría Distrital de Salud, respecto del cual, aclara el Juzgado que, teniendo en cuenta que la apoderada del Hospital de Engativá a quien se le aceptó la renuncia estaba actuando en calidad de sustituta, la abogada principal, es decir, la doctora Laura Vanessa Grazziani González adquiere personería jurídica nuevamente para representar al Hospital.

Por su parte, el Secretario Distrital de Salud otorgó poder especial amplió y suficiente a la doctora Blanca Myriam Vargas Sunce, adjuntando el Decreto no. 001 del 1 de enero de 2016, por medio del cual se efectuó el nombramiento del Secretario Distrital, junto con el acta de posesión No. 007 (fl. 721 C. Ppal.)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR el testimonio del señor Vladimir Muñoz y de la señora Beatriz Elena Giraldo, para el día 13 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, en las instalaciones de este Despacho Judicial, esto es, en la calle 12 No. 9 – 23 Piso 3, torre norte, Complejo Judicial el Virrey.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba que es su responsabilidad la comparecencia de los testigos, en atención a que NO SE LIBRARÁN BOLETAS DE CITACIÓN. En caso de requerirlas, deberá solicitarlas en la Secretaría del Despacho, tramitarlas y acreditar que se entregaron a los destinatarios con la suficiente antelación, so pena de tener por desistida la prueba.

A los testigos deberá informársele por parte del apoderado, o en la boleta de citación que se libre por la Secretaría del Despacho previa solicitud, que es su obligación comparecer, pues su inasistencia acarreará las sanciones contempladas en el art. 39 del C.P.C consistentes en multas de 2 a 5 s.m.l.m.v., sin perjuicio de la obligación de comparecer.

SEGUNDO: REITERAR EL OFICIO No. J22-AMG-2012-0266 tanto a la Secretaría de Distrital de Salud, como al Hospital Simón Bolívar en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, indicándoles que cuentan con un plazo de diez días para dar respuesta al requerimiento.

En el oficio la Secretaría deberá advertir a la entidad, sociedad o persona oficiada que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobren conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

TERECERO: REITERAR EL OFICIO No. J713A 15-0379 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que fije nueva fecha con el fin de realizar valoración psiquiátrica a los señores Jhon Alejandro Patiño López, Joyce Madleen Maldonado Rodríguez, Rocío Rodríguez Rojano y Jorge Eliecer Maldonado Torres.

En el oficio la Secretaría deberá advertir a la entidad, sociedad o persona oficiada que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobraran conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que tramite los oficios ordenados con destino a la Secretaría Distrital de Salud, al Hospital Simón Bolívar y al Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles, contados a partir de la elaboración del oficio por la Secretaría del Despacho, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Se le pone de presente al apoderado de la parte actora que en el trámite del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, deberá adjuntar el expediente completo, en los términos de la respuesta brindada por la entidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce, como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud en los términos del poder conferido obrante a folio 721 C. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy, 16 de agosto de 2016 a ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 035 2012 00031 00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Demandada: ALEXANDER MERCHAN Y OTROS.

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Asunto: Avoca conocimiento, ordena notificar, releva y nombra auxiliar de la justicia.

Revisado el expediente el Despacho asume el conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Encuentra el Despacho que mediante auto del 30 de noviembre de 2015, se evidenció que la notificación personal dirigida al demandado Julio Edwin Villamil Sánchez no se había tramitado, por lo que se ordenó realizar el trámite ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia, por lo que se impartirá nuevamente la instrucción en tal sentido.

De otra parte, observa el Juzgado que mediante auto del 31 de enero de 2014 (fl. 605 C. Ppal.) se dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado Alexander Merchán Maya y en consecuencia se ordenó librar telegrama a los auxiliares Alonso Díaz Ramírez, Oscar Gaviria Agudelo y German Castellanos para que ejercieran la defensa del demandado; sin embargo, a pesar de varios requerimientos ninguno ha tomado posesión del cargo.

Posteriormente, a través de proveído del 27 de junio de 2014 (fl. 615 C. Ppal.), se realizó nuevamente designación de los señores Luis Jaime Cuartas Murillo, Oscar

Correa Alzate y Lizeth Catalina Ramírez Olarte, como auxiliares de la justicia para que actuaran en nombre y representación del señor Alexander Merchán Maya, quienes a pesar de varios requerimientos no han acudido al Despacho.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que el señor Luis Jaime Cuartas Murillo, quien se designó como defensor del señor Alexander Merchán Maya, se encuentra actuando dentro del proceso de la referencia como curador *ad-litem*, de los señores Edilson Montes López y Diego Alexander Barrios Celemin, motivo por el cual, aunque no ha tomado posesión del cargo y dado que conoce el expediente, en salvaguarda de los principios de economía procesal, de celeridad y de acceso a la administración de justicia del señor Alexander Merchán Maya, nombrará como defensor al señor Luis Jaime Cuartas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO por intermedio de la secretaría al numeral segundo del auto fechado el 30 de noviembre de 2015, esto es, realizar la notificación personal del demandado Julio Edwin Villamil Sánchez.

TERCERO: NOMBRAR como defensor del señor Alexander Merchán Maya, al auxiliar de la justicia Luis Jaime Cuartas Murillo, quien puede ser ubicado en la carrera 13 No. 13 – 24, oficina 705 de la ciudad de Bogotá, celulares 3102108008 y 3138976234, teléfono fijo 3349014.

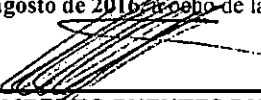
CUARTO: Por secretaría notificar la decisión al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que es su deber tomar posesión del cargo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con exclusión del cargo y multa de 5 S.M.M.L.V.

QUINTO: Una vez posesionado el auxiliar de la justicia y notificado el señor Julio Edwin Villamil Sánchez, fíjese en lista el proceso de la referencia por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy, 16 de agosto de 2016 a las 8:00 de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Jueza: **MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**
Demandante: **FAGAR SERVICIOS 97 S.L. Y OTRO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**
Referencia: **11001333603320120002000**

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

(Concede recurso de apelación)

Mediante sendos escritos de fechados del 30 de junio y 7 de julio de 2016, el apoderado de la demandada y la apoderada de la parte actora, respectivamente, interpusieron recurso de apelación (fols. 203 a 208 / 209 a 222, cdno. ppal.) contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 223 del 23 de diciembre de 2011, a través de la que se declaró desierta la licitación pública FDL-LP-048-2011 y la Resolución No. 001 del 26 de enero de 2012, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera de las mencionadas y se negaron las demás pretensiones (fols. 182 a 201 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo. Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 57 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos (...)" (Se resalta y subraya fuera de texto).

La sentencia proferida en el proceso de la referencia data del día 15 de junio de 2016, la cual fue notificada por edicto el fijado día 21 de junio de 2016, y desfijado el día 23 de junio de 2016 (fol. 202, cdno. ppal.).

Mediante sendos escritos de fechados del 30 de junio y 7 de julio de 2016, el apoderado de la demandada y la apoderada de la parte actora, respectivamente, interpusieron recurso de apelación (fols. 203 a 208 / 209 a 222, cdno. ppal.) contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 223 del 23 de diciembre de 2011, a través de la que se declaró desierta la licitación pública FDL-LP-048-2011 y la Resolución No. 001 del 26 de enero de 2012, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera de las mencionadas y se negaron las demás pretensiones (fols. 182 a 201 del cuaderno principal).

En consonancia con lo anterior, encuentra el Despacho que las partes demandante y demandada interpusieron y fundamentaron en tiempo los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que el término para ello venció el día 8 de julio de 2016.

Conforme lo antes señalado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora, conforme lo permite el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

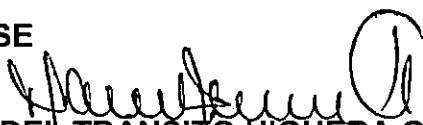
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), en el efecto suspensivo, los recursos de apelación oportunamente interpuestos por el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de 15 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 223 del 23 de diciembre de 2011, a través de la que se declaró desierta la licitación pública FDL-LP-048-2011 y la Resolución No. 001 del 26 de enero de 2012, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera de las mencionadas y se negaron las demás pretensiones (fols. 182 a 201 del cuaderno principal).

SEGUNDO: En firme este auto, envíese al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO No. 21, se notificó a las partes la providencia, hoy, 16 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2008 000019 00

Demandante: CARLOS ANDRÉS WILCHES CARRILLO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: ORDENA REALIZAR LA ACLARACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y
PONE EN CONOCIMIENTO.**

I. ANTECEDENTES

1. Por providencia del 19 de febrero de 2016, se dispuso, requerir mediante oficio al Dr. William Mauricio Riveros Castillo docente especialista Neurocirujano de la Universidad del Rosario, para en el término de diez (10) días se sirva realizar las aclaraciones y complementaciones solicitadas en el escrito visible en los folios 641 a 644 del cuaderno No.2 del expediente y oficiar al Hospital San José, para que se sirva dar respuesta a las preguntas numeradas como 13, 14, 15 y 16 del cuestionario formulado por la parte demandante (fols.647 y 648, c.2).
2. De esta manera el Hospital San José por escrito del 14 de abril de 2016, informó que se encuentra a disposición para realizar el dictamen encomendado, sin embargo, señaló que dicho concepto, asciende a la suma de \$7.800.000 (fols. 655 y 656, c.2).

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "C. J. J.", ubicada en la parte inferior derecha del documento.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que de la respuesta dada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, se deberá poner a disposición de la parte accionante para que se manifieste al respecto.

De otro lado se observa que hasta la fecha el doctor William Mauricio Riveros Castillo docente especialista Neurocirujano de la Universidad del Rosario, no ha presentado las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial a él encomendado, dentro del proceso de la referencia, ni ha efectuado pronunciamiento alguno, en relación con el requerimiento adelantado mediante el oficio No. J062 16 – 0098.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José (fols. 654 a 656, c.1), lo anterior para que conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a través de oficio al doctor William Mauricio Riveros Castillo, docente especialista Neurocirujano de la Universidad del Rosario, para en el término de cinco (5) días se sirva realizar las aclaraciones y complementaciones solicitadas en el escrito visible en los folios 641 a 644 del cuaderno No.2 del expediente. Se aclara que dicho término empezará a contar a partir de recibido del oficio.

Junto con el oficio se deberá remitir copia de la presente providencia, copia de la demanda, contestaciones de las entidades demandadas, el cuestionario presentado por la parte demandante (fols. 52 a 60, c.1), dictamen pericial rendido por doctor William Mauricio Riveros Castillo (fols. 634 a 638, c.2) copia de la historia emitida por el Hospital Militar Central, exámenes médicos, RIPS, el video

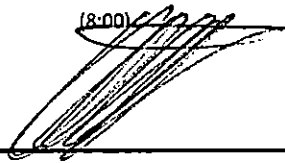
tomado el 30 de junio de 2005, historia clínica emitida por Emermédica S.A. S.A.P., respuesta dada por el Tribunal de ética Médica de Bogotá y la totalidad del cuaderno 6 que contiene la información médica del paciente.

Se pone de presente que la parte demandante, deberá retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331038 2011 00174 00

Demandante: MARÍA CLAUDIA REYES ROJAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO Y REPROGRAMA TESTIMONIO.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante auto de 12 de febrero de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegará al expediente copia del oficio No. oficio No. J713A 13 -595 debidamente tramitado ante la entidad (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Clínica Forense), se negó la solicitud elevada por la parte actora referente a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se libró oficio con destino al Hospital San José y se requirió a la parte demandante para que remitiera copia completa del expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fols. 627 a 629, c.1).

De tal manera el apoderado de la parte accionante se manifestó referente a lo dispuesto en el auto citado en el párrafo precedente, así:

- ✓ Por memorial del 26 de febrero de 2016, informó que el oficio No. J713A 13 – 595 del 15 de octubre de 2014, ya fue tramitado, tal y como consta en los folios 423 y 424 del cuaderno principal (fol. 636, c.1).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

- ✓ Por escrito del 10 de marzo de 2016, solicitó reprogramar el testimonio del señor Cesar Leonel Ortégón González (fol. 637, c.1).

De otro lado la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José en respuesta al oficio No. JO62A 16-0075, informó su imposibilidad de realizar el informe técnico solicitado (fols. 637 A y 638, c.1).

De igual forma el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, informó que se le había asignado cita para María Claudia Reyes Rojas para el 16 de mayo de 2016 (fol. 641, c.1).

No obstante, posteriormente el Instituto Nacional de Medicina Legal Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología, a través de escrito del 20 de mayo del año en curso, manifestó que *"me permito hacer devolución del expediente enviado por su despacho, sin el dictamen correspondiente a la valoración para MARÍA CALUDIA REYES ROJAS quien tuvo cita el 16 de mayo de 2016 a las 9:30 y no compareció. Por lo anterior damos por tramitada la solicitud"* (fol. 643, c.1) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, se advierte que si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, informó que se le había asignado cita a la señora María Claudia Reyes Rojas para el 16 de mayo de 2016 (fol. 641, c.1); conforme se advierte del informe secretarial visible a folio 642 del cuaderno principal, el expediente se encontraba al Despacho desde el 28 de abril de 2016, por lo que no se logró colocar en conocimiento de la parte interesada en la prueba la citación que hiciera el mencionado Instituto para la valoración psiquiátrico forense a la señora Reyes Rojas.

Empero, se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, para que se sirva realizar la

valoración psiquiátrico forense a la señora María Claudia Reyes Rojas, no sin antes precisar, que el tema de no haberse pronunciado el Despacho con anterioridad, se debió a la carga laboral que se maneja, en el entendido que este es un Juzgado de carácter mixto, esto es, que conoce de procesos que se presentaron en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Procesos escriturales) y los presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Procesos orales), lo que no ha permitido debido al cúmulo de procesos asignados que el expediente de la referencia fuera sustanciado con anterioridad.

De otra parte se deberá colocar en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José.

Frente a la solicitud de reprogramación del testimonio del señor Cesar Leonel Ortégón González, es procedente atendiendo que la parte interesada informó la dirección a donde puede ser citado. En atención a ello, se reprogramara por **última vez**, dicha diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría elabórese oficio requiriendo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, para que se sirva realizar la valoración psiquiátrico forense a la señora María Claudia Reyes Rojas, para lo cual deberá fijar fecha y hora para citar a la mencionada señora, para el efecto se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá allegar al expediente la constancia que efectivamente entregó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense el oficio con los respectivos anexos, a efecto que el Despacho pueda realizar los requerimientos a



que haya lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

Al oficio la parte interesada en la prueba deberá acompañar: i) copia de la presente providencia; ii) copia del expediente completo, conforme lo solicitó la entidad requerida en su oficio No. BOG-2014-019814-GPs (ver folio 614 del cuaderno principal).

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José (Fols. 637 A y 638, c.1), lo anterior para que conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: REPROGRAMAR, el testimonio del señor Cesar Leonel Ortegón González, para el día cinco (5) de septiembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Advierte el Despacho que la audiencia de testimonio se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho Judicial, esto es, en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 3.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se libraré boleta de citación bajo el entendido de que **corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo**; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, podrá pedirla en la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

Expediente: 2011-00174
Demandante: María Claudia Reyes Rojas y Otros
Reparación Directa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –**

Por anotación en ESTADO No 21 se notificó a las partes la
providencia hoy 16 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)



**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 110013336 719 2014 00012 00

DEMANDANTE: LILIA ISABEL RUBIO CASTILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO Y OTROS

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO: ABRE A PRUEBAS EL PROCESO

Una vez vencido el término de fijación en lista, el proceso se debe abrir a la etapa probatoria. En esta fase, el Juez como director del proceso debe velar porque las pruebas que se decreten cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia. En desarrollo de estos principios, sólo es viable la procedencia de las pruebas que tengan como finalidad demostrar los hechos alegados en la demanda y en su contestación.

Las pruebas practicadas dentro del proceso deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos en la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que siendo conducente, versa sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

Así las cosas, y bajo el entendido que sólo podrán ser decretadas las pruebas que además de cumplir con los presupuestos referidos, hayan sido solicitadas oportunamente por cada uno de los extremos procesales.

En consecuencia, el Juzgado:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

DISPONE

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Documental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil¹, téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

Oficios.-

Se accede a la solicitud presentada por la parte demandante en oficiar a las siguientes entidades (fols 23-24 C.Ppal)

- A la **Superintendencia Financiera de Colombia** para que allegue copia de la resolución de Noviembre de 2007, donde se ordenó a la firma DMG GRUPO HOLDING S.A la devolución de as de \$18.000.000.000 millones de pesos a sus clientes y que certifique si dicha orden se cumplió. Así mismo, certifique si se realizó actividades similares contra dicho grupo en cualquier otra época. De ser así, allegar copia autentica de los actos respectivos. Además certificar si a la fecha de la intervención y cierre del Grupo Holding DMG S.A., se había presentado denuncia o sanción alguna contra dicho grupo por el incumplimiento de sus obligaciones (ver numerales 6.2.1., 6.2.2. y 6.2.3.).
- Al **Interventor de DMG Grupo Holding en Intervención**, para que aporte al proceso copia autentica los contratos que realizó la demandante con la empresa DMG Grupo Holding S.A., donde se haga constar la relación comercial de la señora Liliana Isabel Rubio Castilla con la citada sociedad.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los

¹ Consejo de Estado, Sentencia 05001233100019960065901 (25022), 28 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil.

documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

Referente a los puntos 6.2.6 y a los numerales 1, 3 y 4 del punto 6.2.7 del capítulo de pruebas de la demanda, el Despacho no decretará la práctica de las mismas, por encontrarlas impertinentes e inútiles, toda vez que lo solicitado no tiene una relación directa con el sentido de las pretensiones, las cuales conducen a establecer los daños causados por las omisiones de las diferentes empresas en la vigilancia de las actividades ilícitas de la captadora DMG Grupo Holding. S.A. en Liquidación.

Ahora bien, de cara a la solicitud de oficios realizada en el demanda en el acápite *"PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS PARA QUE SEAN DECRETADAS POR EL DESPACHO"* en los numerales 6.2.4. y 6.2.5., se encuentra procedente su decreto, por lo que por Secretaría del Despacho elabórese los oficios dirigidos a:

- **EMISORA LA "W"**, para que certifique si en noviembre 13 de 2008, se efectuó una noticia relacionada con los hechos objeto de demanda.
- **REVISTA SEMANA**, para que certifique sobre el artículo publicado el 14 de junio de 2008 y la entrevista en que el Superintendente Financiero CESAR PRADO afirmó la exclusiva responsabilidad, debido a que las herramientas legales existían desde antes de la creación del Grupo DMG y que existieron durante los diez años de su existencia.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

Los oficios deberán ser enviados con copia de la presente providencia y del folio 24 del cuaderno principal.

Testimoniales.-

Se **DECRETAN** los testimonios de los señores IRIS DE JESUS JARAMILLO MONTIEL y LEONARDO MARIA MUÑOZ CASARUBIA, para el día 31 de agosto de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y diez de la mañana (10:00 a.m.), respectivamente.

Advierte el Despacho que las audiencias de testimonio se llevarán a cabo en las instalaciones de este Despacho Judicial, esto es, en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 3.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se libraré boleta de citación bajo el entendido de que corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, la parte interesada en la práctica del testimonio podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.

Declaración Juramentada.-

El apoderado de la parte demandante solicita la declaración juramentada del señor CESAR ALIRIO CORAL BURBANO a fin de que, bajo la gravedad de juramento, manifieste al Despacho su relación con la empresa DMG – Grupo Holding S.A en liquidación y cuál fue su relación contractual con la demandante. En este orden de ideas, el Despacho considera que previo a realizar cualquier pronunciamiento de cara a este medio probatorio, se le solicita a la parte actora aclare si el precitado señor, lo que se pretende es que sea llamado al presente proceso como testigo. Para lo cual se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Observa el Despacho que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Documental.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Oficios.-

Se accede a la solicitud presentada por la parte demandada en oficiar a las siguientes entidades (fol. 285 cdno. ppal):

- A la **Fiscalía General de la Nación**, para que comunique sobre la existencia de algún proceso penal en contra de los administradores o propietarios de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., por captación ilegal, su estado actual y si se ha surtido dentro del proceso, de ser así, diligencia de reconocimiento y reparación integral de las víctimas de ese delito.
- A la **Superintendencia Financiera de Colombia**, para que certifique cuales eran las tasas de interés que reconocían a los usuarios del sistema financiero formal los establecimientos de crédito legalmente establecidos durante los años 2007 y 2008 por los depósitos a término fijo.
- A la **Asociación Nacional de Instituciones Financieras – ANIF**, para que comunique con destino al proceso su opinión acerca de por qué las instituciones financieras colombianas pudieron sortear con éxito las crisis que vivieron las entidades financieras en varios países del mundo en el año 2008 a partir de la quiebra de Lehman Brothers e indicar el marco legal que regula la actividad financiera de Colombia ha jugado algún rol en el desempeño de las entidades del sector en medio de la citada crisis.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

Referente a la solicitud de oficiar a la **Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa**, para que remita copia del fallo del 6 de diciembre de 2011, de la investigación No. IUC-D-2010-878-300816(IUS-2009-292417.), se tiene que dicho medio probatorio **deberá ser negado** por inútil, toda vez que el hecho que se quiere demostrar con ella se encuentra

plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.

Lo anterior debido a que la providencia mencionada en el párrafo precedente, fue allegada al proceso por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme se puede advertir en el folio 21 vuelto y 29 del cuaderno segundo del expediente.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Documental.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

Oficios.-

Referente a la solicitud de oficiar a los distintos medios de comunicación con el fin de certificar diferentes publicidades, notas periodísticas, informes, etc., sobre las advertencias al público y las consecuencias de entregar dineros a terceros no autorizados legalmente para captar dineros del público. El Despacho aclara que dicha solicitud se mencionara en el acápite de pruebas conjuntas, dado que las otras partes demandadas solicitan este mismo medio de prueba.

Interrogatorio de parte.-

Referente a la práctica de esta prueba, el Despacho hace la aclaración que esta prueba ha sido solicitada por varias partes demandadas dentro del proceso, luego el Despacho se mencionará de la misma en el acápite de pruebas conjuntas de este proveído.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL

Documental.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda

Interrogatorio de parte.-

Referente a la práctica de esta prueba, el Despacho hace la aclaración que esta prueba ha sido solicitada por varias partes demandadas dentro del proceso, luego el Despacho se mencionará de la misma en el acápite de pruebas conjuntas de este proveído.

Oficios

- Referente a la solicitud de oficiar a los distintos medios de comunicación con el fin de certificar diferentes publicidades, notas periodísticas, informes, etc., sobre las advertencias al público y las consecuencias de entregar dineros a terceros no autorizados legalmente para captar dineros del público. El Despacho aclara que dicha solicitud se mencionara en el acápite de pruebas conjuntas, dado que las otras partes demandadas solicitan este mismo medio de prueba.
- Oficiese a la **Superintendencia de Sociedades**, para que remita informe en el que indique, si la demandante se hizo parte dentro del trámite del proceso de intervención señalado por el Decreto 4334 de 2008 y de ser así, indicar el estado actual de tal solicitud.
- Oficiese a la **Procuraduría 33 Judicial II de lo Contencioso Administrativo de Montería Córdoba**, con el fin de que certifique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación de la señora Lilia Isabel Rubio Castilla frente a DMG Grupo Holding en Liquidación, y adjunte fotocopias auténticas de la solicitud radicada.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que le ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración de los oficios en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

Prueba pericial.-

El apoderado de la parte demandada solicita que se asigne un perito experto financiero para que determine si las actividades ejercidas por DMG Grupo



Holding S.A, se ajustaba a acciones de alto riesgo. En este punto, el Despacho no decretará la práctica del medio probatorio, toda vez que constituye un hecho notorio, el alto grado de riesgo que asumía el público a la hora de invertir sus activos a las captadoras ilegales de dinero.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.-

Documental.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda (fols 554-555 C.Ppal.)

Oficios.-

Se accede a la solicitud presentada por la parte demandada en oficiar a las siguientes entidades (fols 554 y 555, cdno. ppal.):

- **Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio**, para que certifique la existencia de la Acción de Grupo, bajo radicado 2009 – 0085 de Joselin Aranda y otros contra la Superintendencia Financiera y otros, además se identifique el grupo demandante, las pretensiones indemnizatorias de la acción y si los demandantes que comparecen en el libelo manifestaron de manera expresa su decisión de excluirse del grupo, para lo cual se requerirá allegar copia de la demanda, el auto admisorio, la eventual notificación al demandado y el estado procesal en que se encuentra.
- **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá**, para que certifique la existencia de la Acción de Grupo, bajo radicado 2009 – 00302 de Marlón Johan Gutiérrez Sosa y otros contra la Superintendencia Financiera y otros, además se identifique el grupo demandante, las pretensiones indemnizatorias de la acción y si los demandantes que comparecen en el libelo manifestaron de manera expresa su decisión de excluirse del grupo, para lo cual se requerirá allegar copia de la demanda, el auto admisorio, la eventual notificación al demandado y el estado procesal en que se encuentra.
- **Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá**, para que certifique la existencia de la Acción de Grupo, bajo radicado 2009 – 0002 de Elmer Choperena y otros contra la Superintendencia de Sociedades y otros, además se identifique el grupo demandante, las pretensiones indemnizatorias de la acción y si los demandantes que comparecen en el libelo manifestaron de manera expresa su decisión de excluirse del grupo, para lo cual se requerirá allegar copia de la demanda, el

auto admisorio, la eventual notificación al demandado y el estado procesal en que se encuentra.

- **Juzgado Segundo Administrativo de Popayán**, para que certifique la existencia de la Acción de Grupo, bajo radicado 2009 – 0374 de Adrián Velasco Penagos y otros contra la Superintendencia de Sociedades y otros, además se identifique el grupo demandante, las pretensiones indemnizatorias de la acción y si los demandantes que comparecen en el libelo manifestaron de manera expresa su decisión de excluirse del grupo, para lo cual se requerirá allegar copia de la demanda, el auto admisorio, la eventual notificación al demandado y el estado procesal en que se encuentra.
- **Agente interventor de la sociedad DMG Grupo Holding S.A** para que certifique si la señora LILIA ISABEL RUBIO CASTILLA acudió oportunamente a la intervención, para reclamar su dinero entregado y si este le fue reconocido.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en el numeral primero del acápite **"PRUEBAS"** de la contestación de demanda, el Despacho encuentra que dicha prueba también fue solicitada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este orden de ideas, se decretará la prueba en el acápite de Pruebas Conjuntas de este proveído.

Referente a la solicitud de oficiar a los distintos medios de comunicación con el fin de certificar diferentes publicidades, notas periodísticas, informes, etc., sobre las advertencias al público y las consecuencias de entregar dineros a terceros no autorizados legalmente para captar dineros del público. El Despacho aclara que dicha solicitud se mencionara en el acápite de pruebas conjuntas, dado que las otras partes demandadas solicitan este mismo medio de prueba.

Interrogatorio de parte.-

Referente a la práctica de esta prueba, el Despacho hace la aclaración que esta prueba ha sido solicitada por varias partes demandadas dentro del proceso, luego el Despacho se mencionará de la misma en el acápite de pruebas conjuntas de esté proveído.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.-

Documental.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Oficios.-

Se accede a la solicitud presentada por la parte demandada en oficiar a las siguientes entidades (ofl 22 del 2º cdno. ppal.).

- **Al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN)** para que informe si la sociedad DMG Grupo Holding S.A están inscritos en este fondo y si las actividades que ellos ejecutaban estaban amparadas por el seguro de depósito, contemplado por la Ley 117 de 1985. Igualmente, indique si la captación de dineros públicos través de dicha sociedad está amparada por el aludido seguro de depósito.
- **A la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN**, para que informe si la sociedad DMG Grupo Holding S.A o su propietario, reportó tributos al Estado, con ello, identificar la actividad económica por la cual se tributó y en especial indicar si en algún momento pagaron impuestos en relación con actividades de captación masiva y habitual de dineros del público.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente, igualmente deberá informar al Despacho el trámite que les ha impartido a los oficios, con el fin de realizar los requerimientos a lugar, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

En los oficios, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, sociedad o persona oficiada que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para expedir los

documentos solicitados, así como también que estos tendrán que cumplir con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

Interrogatorio de parte.-

Referente a la práctica de esta prueba, el Despacho hace la aclaración que esta prueba ha sido solicitada por varias partes demandadas dentro del proceso, luego el Despacho se mencionará de la misma en el acápite de pruebas conjuntas de este proveído.

7. PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Encuentra el Despacho que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de demanda el día 21 de septiembre de 2015. En este orden, cabe precisar que la demanda fue admitida el día 5 de junio de 2015, notificada por estado el día 10 de junio y fijado en lista desde el 22 de julio hasta el 4 de agosto, fecha última para que las partes demandadas presenten sus respectivos escritos, dicho lo anterior, el Despacho tendrá como no contestada la demanda por extemporaneidad.

8. PRUEBAS CONJUNTAS

a) SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DMG GRUPO HOLDING S.A, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Interrogatorio de parte.-

El Despacho decreta la práctica del interrogatorio de parte a la señora LILIA ISABEL RUBIO CASTILLA el día 31 de agosto a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Advierte el Despacho que las audiencias de interrogatorio de parte se llevarán a cabo en las instalaciones de este Despacho Judicial, esto es, en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 3.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se libraré boleta de citación bajo el entendido de que corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, la parte interesada en la práctica del testimonio podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.



b) SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-

Oficiase a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, para que remita copia del concepto emitido por el Dr. Roberto Borrás Polaina, Superintendente (e), al Dr. Edmundo del Castillo Restrepo, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, donde se expone la actuación adelantada por las entidades estatales con competencias para intervenir, controlar, investigar y sancionar respecto de las personas naturales y jurídicas que desarrollaron actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público en el 2005 a la fecha de la declaración de emergencia social por medio del Decreto 4333 de 2008.

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá retirar y tramitar los oficios e informar el estado de los mismos, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

c) SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DMG GRUPO HOLDING S.A Y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.-

Referente a la solicitud de oficiar a los distintos medios de comunicación con el fin de certificar diferentes publicidades, notas periodísticas, informes, etc., sobre las advertencias al público y las consecuencias de entregar dineros a terceros no autorizados legalmente para captar dineros del público.

En cuanto al citado medio probatorio encuentra este operador judicial que la Superintendencia Financiera de Colombia junto con la contestación a la demanda acompañó el *"Registro en medios de comunicación (prensa, radio y televisión) sobre pronunciamientos de Superintendentes Financieros y demás funcionarios públicos sobre prevención de captación ilegal durante los años 2006, 2007 y 2008, que fueron realizados, entre otros, en los siguientes informativos (...)"* (Ver sobre el particular los folios 24, 27 y 30 del cuaderno segundo principal).

De esta manera se advierte que nos encontramos frente a un medio probatorio es inútil ya que el hecho que se quiere probar con este, se encuentra plenamente demostrado en el proceso, con las pruebas acompañadas en la contestación de la demanda por la Superintendencia Financiera de Colombia, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal su decreto.

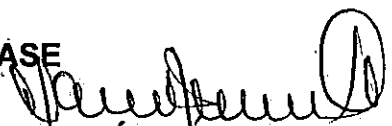
En ese orden de ideas, dicho medio de prueba será negado.

9) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.-

- **RECONOCER** personería al doctor PABLO NELSON RODRIGUEZ SILVA, como apoderado de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme al poder visible a folio 244 del cuaderno principal.
- **RECONOCER** personería al doctor RONALD GERARDO PACHECO REYES, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme al poder visible a folio 288 del cuaderno principal.
- **RECONOCER** personería al Dr. MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder visible a folio 39 del cuaderno segundo principal.
- **RECONOCER** personería a la Dra. LAURA VIVIANA VEGA HIGUERA como apoderada de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme al poder visible a folio 54 del cuaderno segundo principal.
- **RECONOCER** personería a la doctora LUZ MARINA PENAGOS PARDO, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme al poder visible a folio 319 del cuaderno principal.
- **RECONOCER** personería a la doctora KAREN JOHANNA MEJIA TODO, como apoderada de DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, conforme al poder visible a folio 233 del cuaderno principal.
- **RECONOCER** personería a la doctora NUBIA YENITH CORDOBA ZAMBRANO, como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme al poder visible a folio 525 del cuaderno principal.

Una vez ejecutoriado este auto, pasa el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Por anotación en **ESTADO N° 21**, se notificó a las
partes la providencia hoy **16 de agosto de 2016**, a las
ocho de la mañana (8:00)



**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2010 00049 00.

Demandante: CARLOS JULIO ROMERO LOZANO Y OTROS.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Observa el Despacho que dentro del trámite del incidente, se profirió el auto fechado el 8 de julio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor John Arturo Barrera Vargas, y en contra de Flor Cecilia Lozano, Carlos Julio Romero Lozano, Sandy María Romero Lozano, Estrella Romero Lozano, Onasiss Romero Lozano, María Nancy Romero Lozano y Julia Cristina de los Ángeles Montes Borda, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.352.439), más los intereses moratorios a que haya lugar contados desde el día 12 de diciembre de 2014, en atención a que el día 11 del mismo mes y año se venció el plazo para pagarlos, hasta el momento en que se realice el pago"

De igual manera, vencido el plazo de 5 días a que se refiere el artículo 498 del C.P.C., los ejecutados no efectuaron el pago de la suma adeudada al perito, ni total ni parcialmente; y tampoco, vencido el término de 10 días, establecido en el artículo 509 *ibídem*, propusieron excepciones, es decir que a pesar de haber sido debidamente notificados guardaron silencio, término que venció el día 27 de julio de la presente anualidad.

En este orden, el artículo 507 del C.P.C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, señala que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De igual manera, prescribe la norma que el auto se notificará por estado y contra éste no procede recurso de apelación.

En este orden, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones dentro del trámite incidental, que no existe solicitud de medidas cautelares y por ende no es procedente ordenar el remate y avalúo de los bienes, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, proferido el día 8 de julio de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito siguiendo las reglas establecidas en el artículo 521 del C.P.C.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquidense de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
